

H. Congreso del Estado | Tepic, Nayarit a 22 de agosto del 2022.

Oficio: DJNRN-0006/2022

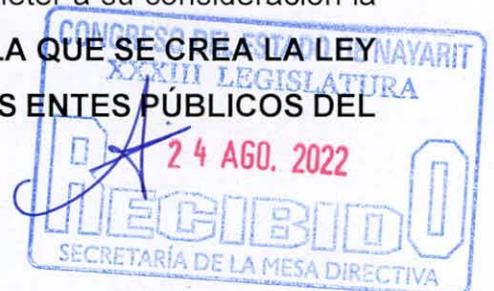
Asunto: Presentación de Iniciativa.

Rubro: iniciativa con proyecto de ley por la que se crea la LEY DE LOS
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL
ESTADO DE NAYARIT.

C. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.



-----Quien suscribe, Diputada **Jesús Noelia Ramos Nungaray** del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Nayarit, de la Trigésima Tercera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 47, fracción I y 49. Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 21, fracción II 86, 94, fracción I y 96, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 95, fracción I del Reglamento Para El Gobierno Interior Del Congreso, comparezco de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA LA LEY DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS:

El control es la última fase del proceso administrativo. Los diferentes autores que estudian esta función tanto desde la perspectiva del sector privado como del sector público, coinciden en que básicamente el objeto del control radica en que las instituciones alcancen los objetivos para los cuales fueron creados.

De esta manera, el control en una empresa esencialmente debe procurar que ésta obtenga las ganancias a partir de los procesos que previamente ha implementado para ello.

En cambio, el objeto del control en las instituciones del sector público deberá ir en el mismo sentido que el objetivo del Estado: satisfacer las necesidades de la sociedad. Es decir, garantizar la correcta utilización de los medios materiales y técnicos, así como de racionalizar el uso de los recursos humanos y financieros con



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray

Presidenta de la Comisión de Administración y Políticas Públicas

H. Congreso del Estado | Tepic, Nayarit a 22 de agosto del 2022.

Oficio: DJNRN-0005/2022

Asunto: Presentación de Iniciativa.

Rubro: iniciativa con proyecto de ley por la que se crea la LEY DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT.

MTRO. JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

-----Quien suscribe, Diputada **Jesús Noelia Ramos Nungaray** del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Nayarit, de la Trigésima Tercera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 47, fracción I y 49. Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 21, fracción II 86, 94, fracción I y 96, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 95, fracción I del Reglamento Para El Gobierno Interior Del Congreso, comparezco de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA LA LEY DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

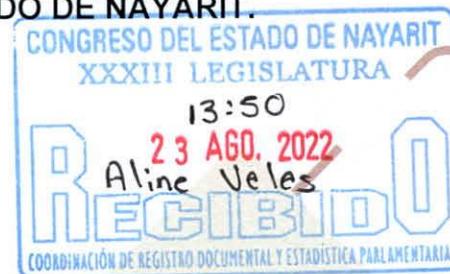
A T E N T A M E N T E

DIPUTADA JESÚS NOELIA RAMOS NUNGARAY
XXXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.



Tel. 215 2500 Ext. 117
Email: dip.jesusramos@congresonayarit.mx

Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit, México
www.congresonayarit.mx



los que cuenta la administración pública para lograr el cumplimiento de sus tareas y satisfacer las necesidades colectivas.

Esta idea resulta fundamental para poder orientar cualquier acción de control en el sector público. Para atender esta tarea, de relativa reciente creación son los órganos de control administrativo interno.

En 1975 surge en Nayarit por primera vez la idea de una contraloría como una oficina auxiliar del gobernador del estado, destinada a revisar las finanzas y los programas públicos. Sin cuentas gloriosas ni aportes significativos al desarrollo administrativo local, estas oficinas desde su creación han distado de ser lo que la norma y la doctrina establecen.

El control interno de la administración pública estatal y municipal se ejerce a través de varios mecanismos e instrumentos jurídicos: el más importante, pero no el único, por el alcance de sus atribuciones, es, en el ámbito estatal, la Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo, en tanto que en los municipios son las direcciones de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

El alcance de las atribuciones de estas dependencias es tal que puede afirmarse válidamente que supera con mucho el del otro ente de control, ahora externo: la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado.

Si bien la entidad de fiscalización del Poder Legislativo coincide con las contralorías internas en algunas funciones, principalmente las de fiscalización de las finanzas públicas y del cumplimiento de los programas, las de aquél son más reducidas que las correspondientes a las contralorías.

No obstante la importancia de los controles administrativos y financieros en los gobiernos estatales y municipales, la implementación de áreas responsables de llevarlos a cabo es reciente, pues se originaron hace menos de treinta años. Incluso ahora es posible advertir que el ejercicio de las respectivas atribuciones se realiza por estructuras administrativas que cuentan con poco personal y, en la mayoría de los casos, no especializado.

Antecedentes

Si partimos de considerar que en el ámbito federal el primer antecedente de un órgano de control interno se registra con el surgimiento del Departamento de Contraloría, creado en 1917 con la expedición la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, es posible afirmar que en Nayarit es tardío el surgimiento de entes con atribuciones para la revisión del gasto y de la administración pública.

La Secretaría de la Contraloría General tiene su primer antecedente en 1975, al reformarse el artículo 119 de la Constitución local. Esta reforma tuvo entre otros propósitos asentar en el texto constitucional la existencia de una "Contraloría General", a la que implícitamente se le ubicó por encima de la Contaduría General

(antes Contaduría Mayor), pues de manera indirecta se le otorgó la atribución para solicitarle informes a esta última.

En la misma fecha se expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, que en coherencia con la reforma del texto constitucional local determinó que dentro de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo existiera la "Contraloría General", a cual se le otorgó el carácter de organismo auxiliar del gobernador del estado.

Posteriormente, en el contexto de la "Renovación moral" impulsada en el Gobierno de la Federación y sobre todo por el presidente Miguel de la Madrid, en nuestro estado se crea la Secretaría de la Contraloría General por decreto del 26 de octubre de 1983, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. En virtud de estas reformas se estableció como atribución específica del Poder Ejecutivo "el control, evaluación y vigilancia del gasto y la gestión pública". Ese mismo año, el 21 de mayo, el entonces gobernador Emilio M. González expidió el primer reglamento de la dependencia.

Dentro de las atribuciones de la nueva dependencia destacan el control de la gestión gubernamental, tanto centralizada como paraestatal; la comprobación del cumplimiento de las normas relativas a planeación, presupuestación y administración de los recursos materiales, humanos y financieros; la verificación de los planes de gobierno; el seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos y la investigación y determinación de sanciones administrativas a los servidores públicos.

En 1986 se reforma nuevamente la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y con el propósito fundamental de fortalecer a la Secretaría de la Contraloría se le establece una nueva estructura orgánica, definiéndole nuevas áreas. Asimismo, se emitió el reglamento de la Secretaría de la Contraloría General, en donde se le reconoce textualmente el carácter de dependencia centralizada, ya no como organismo auxiliar, y se enuncian las funciones, facultades y atribuciones de los servidores públicos responsables de cada una de sus áreas.

En 1990, 1994 y 2000 se expidieron nuevas leyes orgánicas del Poder Ejecutivo. El cambio más relevante para la Secretaría de la Contraloría fue el de nombre: con la ley de 1990 se cambió su denominación para ser "Secretaría de la Contraloría".

En 1994 volvió a su denominación anterior, esto es Secretaría de la Contraloría General, y recientemente en año 2021 se modificó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para de nuevo cambiar su denominación por la de Secretaria de la Honestidad y Buena Gobernanza, conservado prácticamente sus mismas atribuciones.

La reforma a la Constitución Federal del año 2015.

El 27 de mayo 2015, con la reforma a la constitución federal se dio paso a creación del Sistema Nacional Anticorrupción. En el artículo 113 Constitucional, se crea el

denominado Sistema Nacional Anticorrupción, que es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

A la par, como parte de esta reforma, se dio paso a la institucionalización de los Órganos Internos de Control en el máximo texto normativo del país. El quinto párrafo de la fracción III del artículo 109 de la CPEUM, establece:

*Los entes públicos federales tendrán **órganos internos de control** con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

*Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, **contarán con órganos internos de control**, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y*

De esta manera surge como obligación para todos los entes públicos de los tres niveles de gobierno la de contar en su estructura orgánica con Órganos Internos de Control (OIC) que cuentan dentro de sus atribuciones las de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar las faltas no graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

En el diseño del sistema nacional anticorrupción a estos órganos se les ha asignado un papel en extremo importante, constituyen el primer frente para garantizar el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas, para prevenir, corregir y castigar las desviaciones en el cumplimiento de sus cometidos.

En ese sentido, las atribuciones de los Oics, se refuerzan con la promulgación de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en julio del año 2016.

Esta reforma, significó una novedad administrativa en la constante evolución normativa mexicana, respecto a un sistema integral de rendición de cuentas democrático, jurídicamente articulado e institucionalmente complejo.

Un sistema que lleva evolucionando, a partir de sus primeras reformas constitucionales, desde 1982, en el marco de la campaña política que derivó en la conocida "renovación moral" del gobierno.

Es preciso anotar que los órganos internos de control son eje primario de esta estrategia constitucional en materia anticorrupción. Corresponde a éstos, en primera instancia, la prevención de conductas que puedan derivarse en actos susceptibles de constituir responsabilidades administrativas y delitos asociados al servicio público; así mismo, su actividad fiscalizadora y revisora, desde el interior mismo de las instituciones, permite desmontar prácticas, costumbres y resistencias que se contraponen al cumplimiento cabal de la legislación que rige la administración pública; finalmente, en relación a su facultad sancionadora, es en ésta instancia donde se procesan y terminan las hoy conocidas como faltas administrativas no graves, que suelen ser solo el inicio de prácticas que, en su conjunto, suelen afectar el buen desarrollo del ente público del que se trate; es también en estas unidades administrativas, donde se realiza una parte considerable del procesamiento de las faltas administrativas graves: cohecho, peculado, desvío de recursos, tráfico de influencias, entre otras.

El mejor ejemplo de este proceso, respecto a la trayectoria de consolidación de un órgano de fiscalización interna, lo seguimos encontrando en la dinámica instaurada por los órganos internos de control de instituciones de carácter nacional.

En las entidades federativas, los órganos internos de control, en general, a partir de su creación, en el marco de la implementación del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, se encuentran en una etapa de desarrollo, fortalecimiento y consolidación.

En Nayarit a la fecha casi todos los entes públicos cuentan con OIC, los tres poderes, los 20 ayuntamientos, los 6 órganos constitucionales autónomos, la ASEN, todas las dependencias del ejecutivo, y la mayoría de las entidades públicas (En los organismos descentralizados que no cuentan con un OIC, la Secretaria de Honestidad y Buena Gobernanza, los verifica directamente). Es decir, existen más de 45 OIC en el estado responsable de verificar la buena marcha de la gestión pública estatal y municipal.

Sin embargo, a cuarenta años del surgimiento de los controles internos en Nayarit y a más de siete años de la reforma constitucional que les da rango constitucional, debemos reconocer que los resultados de estos órganos no han sido los deseables. En general, salvo algunas excepciones, los resultados de sus auditorías son pobres si los comparamos con los resultados que presentan los órganos de control externo, tales como la auditoría superior del estado y la federal; sus auditorías a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos se limitan a verificar que se presenten en los plazos de ley, pero no se analiza la evolución patrimonial; sus aportes a la prevención, regulación, corrección y desarrollo administrativo es igualmente pobre.

Y estos resultados resultan difícil de justificar porque son entes que tienen facultades para llevar a cabo revisiones en tiempo real, se localizan cercanas a la operación de los entes públicos y participan de sus operaciones.

En buena medida, la explicación de estos magros resultados tiene que ver con el hecho de que no cuentan con un marco jurídico adecuado que les permita precisar sus obligaciones institucionales, donde se establezca incluso la manera en que deben de operar, con plazos y formalidades definidas.

Además, existe un alto nivel de improvisación en la selección de sus integrantes. No obstante que el artículo 20 de la Ley General de Responsabilidades precisa que el proceso de selección de los integrantes de los OIC será a través de mecanismos que propicien a los mejores perfiles, esto es mediante concursos abiertos de oposición, en los hechos, salvo muy pocas excepciones la mayoría de los entes públicos optan por procesos de designación directa, sin ponderar perfiles ni experiencia para el desarrollo de sus funciones.

Por estas razones, es que se estima necesario que a nivel local se expida una ley que, en plena armonía y respeto por mandato constitucional y lo establecido por la Ley General de los Servidores Públicos, establezca las formas y los plazos bajo los cuales desarrollen sus atribuciones. En concreto, que señale que deben hacer y cómo lo deben hacer.

Se estima necesario reiterar que el propósito fundamental de los OIC es el de garantizar que los entes públicos cumplan sus cometidos, y no el ejercicio de sus funciones sancionadoras. De ahí la importancia de contar con un adecuado ambiente de control interno, cuya implementación, de acuerdo a las teorías administrativistas, constituye una de las funciones principales de los OIC como parte de sus trabajos de prevención, pero que lamentablemente no se atiende.

Asimismo, los OIC deben contar con un marco normativo mínimo que establezca los tipos y las formalidades bajo las cuales deben desarrollar las auditorías que éstos practiquen. En la actualidad la mayoría de los OIC carecen de un marco normativo que defina con precisión la manera en que deben desarrollar sus trabajos de revisión, tampoco se cuenta con la delimitación de los plazos para que se contesten sus requerimientos ni los plazos para que las ejecuten, ni medios para hacer exigibles sus requerimientos. Este contexto da pauta a una amplia discrecionalidad de parte de los integrantes de los OIC, lo que da posibilidad a actos arbitrarios¹.

Estas y otras problemáticas, son las que se procuran resolver con la iniciativa de Ley de los Órganos de Internos de Control de los Entes Públicos del Estado de

¹ Esta condición cambia en el caso de las facultades con que cuenta la autoridad investigadora, pues la Ley General de Responsabilidades, le otorga de manera clara las atribuciones suficientes como para desarrollar sus trabajo, pero no así para la realización del resto de sus tareas.

Nayarit; iniciativa que pongo a su consideración, la cual tiene como propósitos específicos:

Objeto: regular dentro del nuevo marco jurídico del Sistema Estatal Anticorrupción, la ejecución de auditorías, el control interno y las revisiones y verificaciones, a fin de prevenir, supervisar y evaluar la actuación de las personas servidoras públicas, de los proveedores, prestadores de servicios, arrendadores, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, contratistas, personas físicas o morales y particulares vinculados con las acciones que lleven a cabo las unidades responsables del gasto, respecto al ejercicio de los recursos financieros, materiales, tecnológicos y capital humano asignados para cada ejercicio presupuestal, así como el cumplimiento de los objetivos, actividades institucionales, planes, programas, metas y cualquier otro acto o gestión que se realicen en los entes públicos estatales y municipales.

Sujetos de la ley: todos los OIC de los entes públicos estatales y municipales.

Estructura de la ley: La ley se compone de 56 artículos que se distribuyen en ocho capítulos y cuenta además con ocho artículos transitorios. Los capítulos de la ley son:

- Capítulo primero: Disposiciones generales
- Capítulo segundo: De la secretaría y los oic
- Capítulo tercero: De la profesionalización y del servicio profesional de carrera
- Capítulo cuarto: De la auditoría interna
- Capítulo quinto: Del control interno
- Capítulo sexto: De las revisiones y verificaciones
- Capítulo séptimo: Del comisariado público
- Capítulo octavo: De la coordinación fiscalizadora

Puntos relevantes de la iniciativa:

- Se establece un apartado de definiciones generales, dentro del cual se establece que a la **Buena administración**, como un derecho fundamental que se garantiza a través de un gobierno abierto, integral, honesto, humanista, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.
- Además, se define a los Órganos Internos de Control, como las unidades administrativas que ejercen funciones de auditoría, control interno e intervención, prevención, corrección y sanción en los entes públicos cuyo propósito fundamental es el coadyuvar para que los entes públicos cumplan debidamente con las funciones que les han sido asignadas y los objetivos para los cuales fueron creados.

- Se abre la posibilidad para que los entes públicos establezcan OIC comunes, cuando así lo determinen sus órganos de gobierno, que ejerza con plenitud de facultades en los entes coordinados, lo anterior a fin de optimizar los recursos públicos con que cuentan o garantizar mejores condiciones de profesionalización.
 - Se precisa que en el Poder Ejecutivo será la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza quien ejerce las funciones de auditoría, control interno y otras intervenciones.
 - A fin de garantizar la autonomía técnica y de gestión de los OIC se establece que serán estos los que decidan sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.
 - Se dota a los OIC, para requerir todo tipo de información, generada, administrada o en posesión de las dependencias y entidades paraestatales, o de las unidades administrativas del ente público respectivo, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualesquiera otros que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general a todos aquellos que establezcan los lineamientos respectivos. Además, se precisan los plazos para la entrega de documentación e información.
 - Se dota a los OIC de facultades para emitir mediadas de apremio que les permitan hacer efectivos sus requerimientos.
 - Se precisa que dentro del ciclo del proceso administrativo, los resultados de los OIC deben retroalimentar los procesos de planeación, presupuestación, programación, organización, dirección y control del ente público a fin de eliminar cualquier práctica nociva que retrase, impida o limite el cumplimiento de los principios que rigen la gestión pública: legalidad, eficiencia, eficacia, honradez y economía.
 - A fin de que la ciudadanía pueda conocer los trabajos y resultados de los OIC, se establece la obligación para éstos **actualicen** de manera mensual sus Programas anuales de auditoría y del desarrollo del mismo.
 - Se precisan atribuciones de los OIC, de las cuales desatacan: la de garantizar la buena administración y el gobierno abierto.
- ✓ Prevenir, corregir e investigar responsabilidades administrativas.
 - ✓ Revisar recursos públicos.
 - ✓ Verificar el cumplimiento de los objetivos institucionales del ente público establecidos en los planes de desarrollo;
 - ✓ Impulsar el presupuesto basado en resultados y los indicadores de gestión.

- ✓ La debida integración del presupuesto.
- ✓ Que los registros contables cuenten con la documentación comprobatoria y justificativa, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.
- ✓ Recurrir las determinaciones y resoluciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, cuando sea procedente.
- Se reitera el mecanismo para la selección de los integrantes de los OIC será a través de concursos de oposición públicos, abiertos, a fin de que se garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito.
- Se establecen los requisitos para ser titulares de la Secretaria de Buena Gobernanza y de los OIC, y se prevé cual será en periodo de su nombramiento y que estos solo podrán ser destituidos por causas graves, que deberán ser valoradas por el órgano de gobierno del ente público y aprobadas por mayoría calificada.
- Para que los OIC también sean evaluados, se prevé la valoración anual que el órgano de gobierno de cada ente público, deberá realizar sobre los resultados presentados por éstos.
- Con el propósito de salvaguardar el trabajo de los mandos de los OIC, se prevé que sobre las denuncias o quejas constitutivas de posibles faltas administrativas en las que pudieran incurrir, previamente a su sustanciación incluso a la emisión de alguna medida cautelar, el titular o el órgano de gobierno del ente público, deberá pronunciarse sobre su justificación, debiendo valorar que el procedimiento o la medida no resulte desproporcionada o no se cuente con los elementos de convicción suficientes y pertinentes.
- Asimismo, se prevén mecanismos para evitar posibles excesos de parte de los OIC en contra de los servidores públicos de elección popular o su nombramiento lo haya emitido el Congreso del Estado; para lo cual antes de que se ejecute una suspensión o inhabilitación, se deberá dar vista al Congreso para que este resuelva sobre la procedencia de la medida o sanción a imponer a fin de que esta no resulte desproporcionada o no se cuente con los elementos de convicción suficientes y pertinentes para su ejecución.
- En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos, toda vez que la Constitución Federal establece en el artículo 115 fracción III que sólo corresponde a los congresos locales la suspensión y destitución de éstos, en la iniciativa que se somete a su consideración, se precisa dicha condición a fin de que, de ser el caso de que un OIC municipal pretenda ejecutar una

resolución en contra de un regidor o síndico, deberá ser el Congreso quien resuelva en definitiva.

- Igualmente se impulsa la profesionalización de los integrantes de los OIC previéndose el establecimiento de un servicio profesional de carrera fundado en el mérito que será aplicable a partir de los niveles intermedios de la estructura administrativa.
- Con relación a la auditoría interna se define esta como la actividad que se desarrolla en forma objetiva, metodológica, sistemática, analítica e imparcial para garantizar la buena administración y el gobierno abierto, cuyo resultado es autónomo. Además, se establece la obligación de que los OIC emitan su Programa Anual de Auditorías en cual será posible ajustar de acuerdo a las necesidades del interés público y social, previa autorización del titular de la Secretaría o del OIC.
- Se establecen los tipos de auditoría y sus etapas, que serán de gestión financiera, desempeño, procesos y en su caso, de obra pública, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan los entes públicos.
- Con relación al Control Interno éste se define cómo es el proceso de evaluación con un enfoque preventivo y de acuerdo con las normas legales aplicables, implementado para garantizar la buena administración y el gobierno .
- Se prevé que los entes públicos, en coordinación con la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría o su OIC, implementen su Programa Anual de Control Interno cuyo propósito fundamental es mejorar y transparentar la gestión gubernamental.
- A efecto de garantizar la buena administración, la observancia de la normatividad vigente aplicable y el gobierno abierto, se faculta a la Secretaría y los OIC para ordenar o solicitar la práctica de revisiones y verificaciones las cuales desarrollarán a través de visitas, inspecciones, compulsas, operativos especiales, confrontas , asesorías y demás actividades necesarias. Estas se podrán realizar de gabinete, mediante las solicitudes de información o visitas domiciliarias.
- Igualmente se prevé la posibilidad de la coordinación de los trabajos de los OIC con los entes superiores de fiscalización local y federal, así como con la Secretaría de la Función Pública Federal.
- Finalmente, como un mecanismo de verificación y seguimiento, se establece que los OIC remitan trimestralmente una copia del resultado de los trabajos de auditoría que realicen a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar, los quince días hábiles posteriores al trimestre vencido. De esta manera, a la par

que se informan de las áreas auditadas y los resultados, se estará en condiciones de verificar que los OIC permanentemente estén cumpliendo con sus funciones.

Estimamos que con la iniciativa que se somete a su consideración, estamos dando un fuerte impulso para que la función del control interno en nuestro estado se desarrolle de mejor manera y cuente con las herramientas legales que le permitan atender el rol que le ha destinado el Sistema Nacional Anticorrupción.

Es importante que, cuenten con la estructura y elementos mínimos indispensables para el debido cumplimiento de sus obligaciones, facultades y atribuciones, pues, de lo contrario, se corre el riesgo que, justo se configure el fracaso de todo el Sistema Nacional Anticorrupción, justo en los términos de la máxima popular: el hilo se rompe por lo más delgado.

Debe entenderse pues, desde los Comités Coordinadores, y desde los órganos de gobierno de todas las instituciones, que, sin órganos internos de control consolidados y funcionales, no existe, más allá de la promesa, una lucha en serio y en forma, por prevenir, identificar, investigar y en su caso, sancionar la corrupción, y que, sin ésta tarea, la ciudadanía tiene poco por aplaudir, reconocer y defender a un sistema, entre cuyas novedades se encuentra, hacer de la labor anticorrupción, una transversal, y configurarla como política de Estado, lo que significa que todos los poderes, órganos y niveles de gobierno, deben participar en este esfuerzo.

Consolidar pues a los órganos internos de control, constituye un paso indispensable para hacer realidad esta estrategia anticorrupción que es a su vez, un anhelo indiscutible e irrenunciable de nuestra sociedad y que por ello mismo debe convertirse en un objetivo político y administrativo de largo aliento.

Por lo antes expuesto, someto a estudio y valoración de esta asamblea legislativa y en su oportunidad, de las comisiones competentes, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY DE LOS ÓRGANOS DE INTERNOS DE CONTROL DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general, de observancia obligatoria en el estado de Nayarit y tiene por objeto regular dentro del nuevo marco jurídico del Sistema Estatal Anticorrupción, la ejecución de auditorías, el control interno y las revisiones y verificaciones, a fin de prevenir, supervisar y evaluar la

actuación de las personas servidoras públicas, de los proveedores, prestadores de servicios, arrendadores, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, contratistas, personas físicas o morales y particulares vinculados con las acciones que lleven a cabo las unidades responsables del gasto, respecto al ejercicio de los recursos financieros, materiales, tecnológicos y capital humano asignados para cada ejercicio presupuestal, así como el cumplimiento de los objetivos, actividades institucionales, planes, programas, metas y cualquier otro acto o gestión que se realicen en los entes públicos estatales y municipales.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Tratándose de revisiones a recursos federales, para la promoción y el fincamiento de responsabilidades, se estará a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Los entes públicos cuando así lo determinen sus órganos de gobierno, podrán suscribir convenios de colaboración a fin de establecer un Órgano Interno de Control común, que ejerza con plenitud de facultades en los entes coordinados, lo anterior a fin de optimizar los recursos públicos con que cuentan o garantizar mejores condiciones de profesionalización. Los convenios que al efecto se elaboren deberán precisar las condiciones financieras y materiales para su operación, así como para el nombramiento de sus integrantes y demás condiciones pertinentes.

Artículo 2.-Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Administración Pública: Las dependencias y entidades del poder ejecutivo y los ayuntamientos del estado.

II. Buena administración: Derecho fundamental que se garantiza a través de un gobierno abierto, integral, honesto, humanista, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.

III. Comisario: Persona servidora pública adscrita a la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Poder Ejecutivo o en su caso, a los órganos internos de control de los municipios, encargada de vigilar e inspeccionar que las actividades de las entidades paraestatales, cumplan con el objeto para el cual fueron creadas y apliquen los recursos públicos asignados para sus objetivos de creación y fines para los que se encuentran afectos.

IV. Control Interno: Conjunto de planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de revisión y evaluación adoptada por los entes

públicos con el fin de que las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y empleo de los recursos se realicen con un enfoque preventivo.

V. Dictamen Técnico de Auditoría: Es el documento de tipo formal que suscribe el auditor debidamente fundado y motivado, en el cual se hacen constar las observaciones y acciones preventivas y correctivas, no atendidas y/o solventadas en tiempo y forma por parte de los sujetos de auditoría, derivadas de actos u omisiones que les sean atribuibles, a las que se adjunta expediente comprobatorio debidamente certificado, en el cual se comunica críticamente la conclusión a que ha llegado el auditor y que explican las bases para su conclusión y acciones legales a continuarse.

VI. Dictamen Técnico de Control Interno: Es el documento de tipo formal que suscribe el auditor debidamente fundado y motivado, donde se refleje la evaluación de los resultados obtenidos de la revisión de los controles internos implementados, las observaciones y acciones preventivas y correctivas, no atendidas y/o solventadas en tiempo y forma por parte de los entes públicos valorando la suficiencia o el grado de confianza que representan.

VII. Dictamen Técnico de Intervención: Documento fundado y motivado en el que se hacen constar las observaciones y acciones preventivas y correctivas, no atendidas y/o solventadas en tiempo y forma por parte de los entes públicos, derivadas de actos u omisiones atribuibles a estas, a las que se adjunta expediente comprobatorio debidamente certificado.

VIII. Entes Públicos: Las personas de derecho público de carácter estatal y municipal, por disposición legal o constitucional, que comprende entre otros los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos y las entidades paraestatales del estado y los municipios.

IX. Entidades Paraestatales: Son los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria, fondos que conforman la administración pública paraestatal del estado y los municipios.

X. Gobierno Abierto: Es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información.

XI. Informe de resultados: Documento en el que se hace constar los resultados de la auditoría, control interno o intervención.

XII.- Intervenciones: Es la actividad relativa a las visitas, compulsas, inspecciones, asesorías y demás actividades solicitadas por la Secretaría o los OIC a través de la práctica de Revisiones y Verificaciones.

XIII. Ley: Ley de los Órganos de Internos de Control de los Entes Públicos del Estado de Nayarit.

XIV. OIC: Los Órganos Internos de Control, son las unidades administrativas que ejercen funciones de auditoría, control interno e intervención, prevención, corrección y sanción en los entes públicos cuyo propósito fundamental es el coadyuvar para que los entes públicos cumplan debidamente con las funciones que les han sido asignadas y los objetivos para los cuales fueron creados.

XVI. PAA: Programa Anual de Auditoría que integra de manera específica y objetiva cada una de las auditorías que ejecutarán la Secretaría y los Órganos Internos de Control, considerando objetivo, plazo y actividades generales para su ejecución.

XVII. PACI: Programa Anual de Control Interno que tiene una proyección anual que integra los procedimientos y mecanismos de evaluación preventivos en el empleo de los recursos públicos y la consecución de los objetivos de los entes públicos.

XIX. Secretaría: Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza

XX. Sujetos de Auditoría: Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; las direcciones, departamentos o cualquier área que forme parte de la estructura organizacional del resto de los entes públicos; así como cualquier persona física o moral que tenga un servicio público concesionado, o que administre o reciba recursos públicos o ejecute alguna función en nombre o representación de cualquier ente público.

XXII. Unidades Administrativas: Las subsecretarías, las coordinaciones generales, las direcciones generales, las direcciones ejecutivas y los órganos internos de control adscritos a la Secretaría.

XXIII. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo: Las que asisten técnica y operativamente a las unidades administrativas de la Secretaría y a los OIC.

Artículo 3.- La Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza ejercerá las funciones de auditoría, control interno y otras intervenciones a que alude el ordenamiento en el poder ejecutivo del Estado; en los demás entes públicos, estas funciones se ejercerán mediante sus respectivos Órganos Internos de Control

La Secretaría y los Órganos Internos de Control serán competentes para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos de esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4.- Las funciones de auditoría, control interno y otras intervenciones serán ejercidas bajo los principios de ética, austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, apertura, responsabilidad,

participación ciudadana, rendición de cuentas y serán ejecutadas de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Artículo 5.- La Secretaría y los OIC, directamente o través de sus unidades administrativas, ejecutarán auditorías, control interno, revisiones o verificaciones de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros con los que cuente el ente público. En el caso de recursos de origen federal, además deberán cumplir con lo establecido en los convenios, acuerdos de coordinación celebrados al efecto por la federación y estado, o el estado y el municipio, según corresponda; así como la normatividad aplicable.

Artículo 6.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria en el siguiente orden: la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nayarit, las normas de auditoría gubernamental y los principios generales del derecho.

Artículo 7.- La persona titular de la Secretaría y de los OIC, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán interpretar esta ley para efectos administrativos de manera práctica y funcional, así como dirimir cualquier conflicto que se suscite con su aplicación.

Artículo 8.- Las auditorías, revisiones y verificaciones se podrán practicar de manera extraordinaria en cualquier momento que determine la Secretaría o los OIC, independiente de las incluidas en los programas anuales de auditorías o programadas.

Artículo 9.- La Secretaría y los OIC, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán requerir todo tipo de información, generada, administrada o en posesión de las dependencias y entidades paraestatales, o de las unidades administrativas del ente público respectivo, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualesquiera otros que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general a todos aquellos que establezcan los lineamientos respectivos.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior será de tres a diez días hábiles, prorrogables por idéntico término, siempre y cuando el área requerida lo haya solicitado y argumentado por escrito antes del vencimiento del plazo, y que esta solicitud se estime justificada por la requirente.

Artículo 10.- Las unidades de auditoría, revisión, verificación de la Secretaría y los OIC, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones o requerimientos:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las multas aplicadas serán cubiertas de manera directa por el servidor público incumplido.

Lo anterior sin perjuicio de que, ante la reincidencia contumaz, se promuevan los procedimientos de responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 11.- El propósito de la Secretaría y los OIC es el de garantizar que los entes públicos cumplan con los cometidos institucionales que les han sido asignados. Por lo tanto, los resultados de sus trabajos deben retroalimentar los procesos de planeación, presupuestación, programación, organización, dirección y control del ente público a fin de eliminar cualquier práctica nociva que retrase, impida o limite el cumplimiento de los principios que rigen la gestión pública: legalidad, eficiencia, eficacia, honradez y economía.

De la práctica de las auditorías, control interno, revisiones y verificaciones deberán formularse observaciones con las acciones preventivas y correctivas, para solventar las irregularidades detectadas y mejorar la gestión de los entes públicos.

Artículo 12.- Los servidores públicos de la Secretaría y de los OIC, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con lo previsto en la presente ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

Artículo 13.- La Secretaría y los OIC deberán publicar sus PAA dentro de las páginas electrónicas del ente público y mensualmente, deberán actualizar el desarrollo de los mismos, así como los lineamientos que generen, las medidas preventivas y correctivas que establezcan, y las referencias de los procedimientos de responsabilidad que inicien y resuelvan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA Y LOS OIC

Artículo 14.- La Secretaría y los OIC son responsables de garantizar la buena administración y el gobierno abierto. Tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de sus competencias.

II. Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales, a la ejecución de la obra pública, y al desempeño de las distintas dependencias, entidades y áreas del ente público, y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales.

III.- Verificar:

- a) anualmente el cumplimiento de los objetivos institucionales del ente público establecidos en los planes de desarrollo, estatal o municipales, en el caso del poder ejecutivo y ayuntamientos; o institucionales, en el resto de los entes públicos. En todo caso, los planes institucionales deberán estar alineados al Plan Estatal de Desarrollo.
- b) e impulsar la implementación del presupuesto basado en resultados y el establecimiento de indicadores de gestión. El resultado de estas verificaciones deberá considerarse como la base para la elaboración del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal siguiente.
- c) que el presupuesto de egresos del ente público se integre con las clasificaciones administrativa, programática-funcional, geográfica y económica o por objeto de gasto a nivel de partida específica; integre los tabuladores de sueldos y las plazas autorizadas, se ajuste a las medidas de austeridad y racionalidad del gasto, que los gastos se ajusten invariablemente al presupuesto autorizado, y cumpla con las demás disposiciones normativas aplicables.
- d) que los registros contables cuenten con la documentación comprobatoria y justificativa, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

IV.- Investigar y substanciar en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades los actos u omisiones relativas a faltas administrativas graves o los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, turnándolas al Tribunal de Justicia Administrativa, para su resolución.

V. Investigar, sustanciar y sancionar los actos u omisiones de servidores públicos, que constituyen faltas administrativas no graves, e imponer obligaciones

resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

VI. Recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias o quejas presentadas por la ciudadanía o por las contralorías ciudadanas, en un plazo que no deberá de exceder de treinta días naturales.

VII. Recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias o quejas presentadas por la ciudadanía o por las contralorías ciudadanas, en un plazo que no deberá de exceder de veinte días hábiles.

En el caso de quejas o denuncias presentadas por la ciudadanía, la información sobre el trámite recaído deberá hacerse del conocimiento de la persona interesada, por medio del contacto electrónico que haya proporcionado, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y subsecuentemente de manera mensual hasta su conclusión.

VIII. Recurrir las determinaciones y resoluciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, cuando sea procedente.

IX. Certificar copias de los documentos cuyos originales obren en sus archivos; y,

X. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y administrativas.

Artículo 15.- Para la selección de los integrantes de los OIC que realicen funciones de dirección, vigilancia y auditoría, investigación, sustanciación y resolución, se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, concursos de oposición públicos, abiertos, a fin de que se garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Al efecto, los entes públicos deberán nombrar una comisión responsable del proceso de selección.

Los titulares de los OIC de los órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de lo que al efecto establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y sus respectivas leyes.

Artículo 16.- La persona titular de la Secretaría durará en su encargo seis años, sin posibilidad de ser ratificado y será ratificado por el Congreso del Estado de Nayarit, a propuesta de terna enviada por la persona titular del Poder Ejecutivo y podrá ser removida o removido por ésta, de conformidad con las causas establecidas en la ley; el Congreso del Estado podrá objetar dicha determinación por las dos terceras partes de las y los integrantes presentes.

Para ser titular de la Secretaría se deben cumplir los requisitos siguientes:

I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Acreditar experiencia mínima de cinco años, en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas o combate a la corrupción.

III. Haber cumplido al menos 25 años de edad, al día del nombramiento;

IV. Poseer al día del nombramiento, título profesional de nivel licenciatura en derecho, contaduría, administración pública o alguna carrera afín, con antigüedad mínima de diez años;

V. Gozar de buena reputación.

VI. No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato, no haber desempeñado cargo alguno de elección popular y que no pertenezcan o militen en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores al nombramiento;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores al nombramiento.

Las personas titulares de los OIC de cada una de las dependencias del poder ejecutivo, así como los comisarios adscritos a las entidades paraestatales, serán nombradas o nombrados por la persona titular de la Secretaría, conforme a un sistema de profesionalización, a efecto de asegurar la buena administración y el gobierno abierto de la administración pública estatal. El nombramiento durará cuatro años con posibilidad de ser ratificados por un periodo más, pero no podrán permanecer en un mismo órgano de control interno por más de dos años, siendo después rotados, conforme al programa que para tal efecto elabore la Secretaría.

Artículo 17.- Para ser titular de un OIC se deberán cumplir además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII, del artículo anterior, los siguientes:

I. Haber cumplido al menos, 25 años de edad, al día del nombramiento;

II.- Poseer al día del nombramiento, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años.

Los requisitos para ocupar los demás cargos dentro de los OIC, serán determinados en los reglamentos respectivos de cada uno de los entes públicos.

En el caso de los OIC municipales se deberán cumplir además, los requisitos que para ser titular, establece la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Artículo 18.- Los titulares del OIC durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificados en el encargo por los órganos de gobierno de los entes públicos.

Sólo podrán ser destituidos por causas graves, que deberán ser valoradas por el órgano de gobierno del ente público y aprobadas por mayoría calificada.

El órgano de gobierno del ente público, anualmente, en el mes de enero, deberá realizar una revisión objetiva, sobre los resultados presentados por los OIC. Al efecto, tomará medidas preventivas, correctivas o sancionadoras a que haya lugar. Las evaluaciones respectivas deberán publicarse en su portal electrónico.

En todo caso, de las denuncias o quejas constitutivas de posibles faltas administrativas en las que pudieran incurrir el titular del OIC, el responsable de las auditorías, de la autoridad investigadora, la sustanciadora o su resolutora, previamente a su sustanciación incluso a la emisión de alguna medida cautelar, el titular o el órgano de gobierno del ente público, según corresponda, por mayoría calificada, deberá pronunciarse sobre su justificación, debiendo valorar que el procedimiento o la medida no resulte desproporcionada o no se cuente con los elementos de convicción suficientes y pertinentes.

Artículo 19.- Tratándose de los procedimientos de responsabilidad incoados en contra de servidores públicos en funciones cuyo origen sea la elección popular o su nombramiento lo haya emitido el Congreso del Estado; antes de que se emita una medida cautelar que suspenda de manera temporal al servidor público del ejercicio de su encargo o emita una resolución que tenga por objeto su suspensión o inhabilitación, se deberán valorar por el Congreso del Estado que la medida o la sanción se soporta con elementos de convicción suficientes y pertinentes para su ejecución. A partir de su recepción el Congreso contará con un plazo de 60 días para pronunciarse al respecto. De resolverse en sentido positivo, la autoridad sustanciadora o la investigadora, resolverá en definitiva y procederá a su ejecución. De resolverse en sentido negativo, se regresará el expediente a la autoridad que le haya remitido el expediente a fin de que atienda las observaciones que llegasen a hacerse por parte del Congreso.

La suspensión o destitución de los integrantes de los Ayuntamientos corresponde únicamente al Congreso del Estado, por lo que de existir algún procedimiento en contra de alguno de ellos, la autoridad sustanciadora o resolutora, según corresponda, deberá remitir las constancias del expediente a éste para que emita la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 60 días a partir de su recepción.

Artículo 20.- Las facultades y obligaciones que esta ley otorga al titular de la Secretaría y los OIC, podrán ser ejercidas directamente por su titular, o por los titulares de las unidades administrativas que se le encuentran adscritas, en el ámbito

de sus competencias, al efecto se deberá emitir el acuerdo delegatorio correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PROFESIONALIZACIÓN Y DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 21.- Los entes públicos establecerán políticas de profesionalización y un servicio profesional de carrera fundado en el mérito, para los servidores públicos que conformen la Secretaría y los OIC, en igualdad de oportunidades y paridad de género. Este servicio profesional aplicará a partir de los niveles intermedios de la estructura administrativa, el cual deberá ser transparente y estará orientado a que los servidores públicos observen en su actuar los principios rectores de los derechos humanos y los principios generales que rigen la función pública.

A efecto de garantizar la integralidad del proceso de evaluación, se fijarán los criterios y las políticas bajo los cuales se organizarán los procesos para el ingreso, capacitación, formación, certificación, desarrollo, permanencia y evaluación del desempeño de los servidores públicos; así como la garantía y respeto de sus derechos laborales.

CAPÍTULO CUARTO DE LA AUDITORÍA INTERNA

Artículo 22. La auditoría interna es la actividad que se desarrolla en forma objetiva, metodológica, sistemática, analítica e imparcial para garantizar la buena administración y el gobierno abierto, cuyo resultado es autónomo, la cual está concebida para agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión de los entes públicos.

Artículo 23. Los titulares de la Secretaría y de los OIC deberán emitir en el mes de diciembre de cada año, su PAA concerniente al ejercicio fiscal inmediato siguiente.

El PAA podrá modificarse de acuerdo a las necesidades del interés público y social, previa autorización del titular de la Secretaría o del OIC.

Artículo 24.- Los tipos de auditoría serán de gestión financiera, desempeño, procesos y en su caso, de obra pública, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan los entes públicos.

Las auditorías constarán de cinco etapas:

- I. Planeación.
- II. Programación.
- III. Ejecución.
- IV. Resultados.
- V. Conclusión.

Las actividades, técnicas y métodos que deberán emplearse en estas etapas se determinarán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Artículo 25.- La etapa de planeación considerará lo siguiente:

- I. La naturaleza, magnitud y complejidad de las funciones a auditar.
- II. La existencia, confiabilidad y calidad de los sistemas, contables, presupuestales, financieros, y de los mecanismos de autocontrol, autocorrección y autoevaluación de los entes públicos auditados.
- III. La importancia y el riesgo de las operaciones propias del ente público auditado.
- IV. Las metas, planes, proyectos, operativos funcionales y sustantivos que tenga a cargo el ente público auditado.
- V. Cualquier otra circunstancia que así lo justifique.

Artículo 26.- La etapa de programación consistirá en:

- I. La relación de auditorías que se ejecutarán durante cada ejercicio.
- II. El objetivo, oportunidad, criterio de selección y alcance de las auditorías.
- III. Los plazos en los que se ejecutaran las auditorías.
- IV. Las actividades genéricas en las auditorías.
- V. La distribución de la fuerza de trabajo del órgano interno de control para la práctica de auditorías.

Artículo 27.- La etapa de ejecución, comprende las acciones a realizar que se señalan en el cronograma de actividades de las auditorías y las demás que señalen los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Las actividades deberán comprender una muestra que de forma aleatoria y representativa, signifique por lo menos el 25% del total del universo programado en la auditoría.

El periodo de ejecución de auditoría es de tres meses, el cual cuando así lo determine el titular de la Secretaría o del OIC, podrá prorrogarse y modificar su objeto, alcance o porcentaje de evaluación, por el mismo periodo.

En caso de que se detecten irregularidades que impliquen posibles afectaciones a la hacienda pública, la muestra se deberá ampliar hasta el punto donde sea pertinente para determinar se revele la totalidad de la posible afectación. En todo caso, se deberán generar las observaciones correspondientes.

Artículo 28.- La etapa de resultados es aquella en donde se notificarán las observaciones, acciones preventivas y correctivas, a través del informe de auditoría, que contendrán las irregularidades detectadas para su atención. Previo a la notificación de las observaciones, se podrá solicitar la comparecencia de las personas servidoras públicas responsables de las unidades administrativas observadas que ya no laboren para la administración pública, o bien, que se encuentren trabajando en algún otro ente público, con la finalidad de darles a conocer las inconsistencias detectadas a través de una reunión de confronta y coadyuven en la entrega de información.

Artículo 29.- El plazo de atención para la solventación de las observaciones, será de hasta 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación del informe de auditoría al sujeto auditado, el que tendrá la obligación de atender las observaciones generadas.

El sujeto auditado podrá solicitar prórrogas de hasta 20 días hábiles, mediante oficio fundado y motivado que justifique la necesidad, cuya calificación corresponderá a los titulares de la Secretaría o de los OIC competentes, quienes analizarán la complejidad o problemática que represente su cumplimiento, así como la justificación del impedimento aducido por el ente público obligado.

Artículo 30.- En la etapa de conclusión de conformidad con la información y documentación que proporcionó el ente público auditado para la atención de las observaciones, se determinará si estas se solventan dentro del plazo, en caso que no proporcionen la información y documentación en tiempo y forma, o las proporcionadas no sean suficientes e idóneas para solventar, será motivo de responsabilidad administrativa.

Artículo 31.- La Secretaría, de manera directa o a través de sus Unidades Administrativas competentes, o los OIC, deberán emitir Dictamen Técnico de Auditoría en el que de manera fundada y motivada, exprese la irregularidad, la normatividad que se infringió, los elementos comprobatorios con que se acredita lo anterior, el nombre, cargo de las personas servidoras públicos que realizó la conducta infractora, debiendo anexar su expediente laboral y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acto irregular. El original del dictamen y el expediente respectivo, se deberá remitir a la unidad investigadora en un plazo no mayor a 3 días posteriores a su emisión, para los efectos conducentes.

CAPÍTULO QUINTO DEL CONTROL INTERNO

Artículo 32.- El Control Interno es el proceso de evaluación con un enfoque preventivo y de acuerdo con las normas legales aplicables, implementado para

garantizar la buena administración y el gobierno abierto en los entes públicos, respecto de las actividades, operaciones, actuaciones, programas, planes, proyectos, metas, actividades institucionales, aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos, así como la administración de la información.

Artículo 33.- Los entes públicos, en coordinación con la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría o su OIC, implementarán el PACI en cada uno de los entes públicos. El PACI tendrá como objetivo:

- I. Mejorar y transparentar la gestión gubernamental
- II. Cumplir objetivos, prevenir, detectar y evitar actos de corrupción.
- III. Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones y actividades.
- IV. Generar confianza en el desempeño de las personas servidoras públicas.
- V. Proteger y conservar el patrimonio público.
- VI. Presentar información confiable, veraz, verificable y oportuna.
- VII. Cumplir la normatividad aplicable al ente público.
- VIII. Aplicar los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos, con criterios de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez.
- IX. Salvaguardar, preservar y mantener los recursos públicos en condiciones de integridad, transparencia, rendición de cuentas y disponibilidad para los fines a que están destinados.

Artículo 34.- El Control Interno constará de cinco etapas:

- I. Planeación.
- II. Programación.
- III. Verificación.
- IV. Resultados.
- V. Conclusión.

Las actividades, técnicas y métodos que deberán emplearse en estas etapas se determinarán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Artículo 35.- La etapa de planeación será realizada por las dependencias y entidades conjuntamente con la Secretaría o los OIC, a través de la unidad administrativa correlativa, en la que se considerará lo siguiente:

- I. Ambiente de control.
- II. Administración de riesgos.
- III. Actividades de control interno.
- IV. Información y comunicación.
- V. Supervisión y mejora continua.

Artículo 36.- La etapa de programación deberá establecer las políticas, procedimientos y sistemas específicos que formen parte integrante de las actividades y operaciones, asegurándose que estén alineados a los objetivos,

metas, programas y proyectos institucionales, los cuales se constituyen en el siguiente orden:

- I. Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo.
- II. Definición de los puntos de control interno.
- III. Designación del responsable de la implementación del control interno.
- IV. Alcances del control interno.
- V. Cronograma de actividades.
- VI. Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento.
- VII. Supervisión.
- VIII. Informe de resultados.

Artículo 37.- En la etapa de verificación, el control interno se ejecutará mediante acciones que garanticen el cumplimiento de su objetivo, para lo cual la Secretaría o el OIC implementará el Sistema de Armonización de Información y Control (SAIC), el cual deberá ser administrado por las dependencias, entidades paraestatales y áreas auditadas, y verificado por la Secretaría o el OIC, que le corresponda, y deberá comprender los rubros siguientes:

- I. Conciliar periódicamente los registros, para verificar su exactitud, determinar y enmendar errores u omisiones.
- II. Revisar la documentación e información mediante la cual se mantienen actualizadas las políticas, las normas y los procedimientos de control.
- III. Identificar y registrar de manera oportuna la información verídica y relevante.
- IV. Registrar las transacciones y los hechos significativos que se realicen.
- V. Verificar la compatibilidad de los sistemas de información con los objetivos institucionales para el cuidado y manejo eficientes de los recursos públicos.
- VI. Analizar la autoevaluación para el mejor desarrollo del control interno.
- VII. Los plazos y forma en la que se realizarán las conciliaciones, entrega de información y documentación, verificación y conclusiones, se señalarán en los Lineamientos que para tal efecto sean emitidos.

Artículo 38.- Es responsabilidad de las dependencias, y entidades, y áreas de los entes públicos, aplicar y mantener el SAIC, para conducir las actividades hacia el logro de sus objetivos y metas.

Artículo 39.- En la etapa de resultados, la Secretaría o el OIC, a través de la unidad administrativa respectiva, dará a conocer en el informe de observaciones, la evaluación respecto de la eficiencia y eficacia de los resultados del SAIC, que contengan las irregularidades detectadas, así como las acciones preventivas y correctivas para su atención.

Artículo 40.- En la etapa de conclusión, de conformidad con la información y documentación que proporcionaron las dependencias, entidades y áreas auditadas, para la atención de las observaciones y acciones preventivas y correctivas, se determinará si estas se solventan, en caso que no se proporcione la información y

documentación en tiempo y forma, o las proporcionadas no sean suficientes e idóneas para solventar, será motivo de responsabilidad administrativa.

Artículo 41.- Para el caso que la información y la documentación no haya sido proporcionada en tiempo y forma, o las proporcionadas no sean suficientes e idóneas para solventar las observaciones y acciones preventivas y correctivas, la unidad administrativa que se trate deberá emitir Dictamen Técnico de Control Interno en el que de manera fundada y motivada, exprese la irregularidad, la normatividad que se infringió, los elementos comprobatorios con que se acredita lo anterior, el nombre, cargo de los servidores públicos que realizaron la conducta infractora, debiendo anexar su expediente laboral y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del acto irregular.

Las etapas de planeación, programación, ejecución, resultados y conclusión, deberán ejecutarse de conformidad con lo previsto en los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría u OIC, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS REVISIONES Y VERIFICACIONES

Artículo 42.- A efecto de garantizar la buena administración, la observancia de la normatividad vigente aplicable y el gobierno abierto, la Secretaría y los OIC podrán ordenar o solicitar la práctica de revisiones y verificaciones las cuales desarrollarán a través de visitas, inspecciones, compulsas, operativos especiales, confrontas, asesorías y demás actividades necesarias.

Las verificaciones y revisiones quedarán incluidas en el PAA y se realizarán conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan y podrán realizarse en cualquier tiempo, antes, durante y después del proceso a auditar.

Estas se podrán realizar de gabinete, mediante las solicitudes de información o visitas domiciliarias.

De las visitas domiciliarias que se practiquen invariablemente se deberá levantar un acta circunstanciada.

Artículo 43.- Las revisiones comprenden el análisis y evaluación en tiempo real de los procesos, procedimientos, programas, proyectos, operaciones del ente público, o en su caso, del presupuesto, para que éstos se lleven a cabo en apego a la normatividad aplicable.

Tienen como propósito la propuesta de acciones de mejora para el fortalecimiento de las funciones e incrementar la efectividad y eficiencia de la gestión del ente público revisado.

Artículo 44.- Las verificaciones tienen como propósito constatar que la organización, operación, sistemas, procesos, atribuciones y demás actividades se lleven a cabo conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 45.- Las revisiones y verificaciones se conformarán de cuatro etapas:

- I. Planeación;
- II. Ejecución;
- III. Resultados;
- IV. Conclusión.

Las actividades, técnicas y métodos que deberán emplearse en estas etapas se determinarán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Artículo 46.- La etapa de planeación incluirá una investigación preliminar para que le permita conocer los antecedentes de la intervención.

Artículo 47.- La etapa de ejecución consistirá en realizar acciones que se apliquen de manera lógica y sistemática para que el auditor se allegue de los elementos necesarios y suficientes para cubrir sus muestras selectivas.

El periodo de ejecución de las revisiones y verificaciones no podrá exceder de tres meses, ni podrán prorrogarse o modificar su objeto de evaluación. En caso de que se detecten inconsistencias, se deberán generar propuestas de mejora, si se detectan irregularidades, se deberán promover los procedimientos de responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 48.- La etapa de conclusión consistirá en la elaboración y presentación de los resultados con las propuestas de mejora, debiéndose dar a conocer a los órganos de gobierno de los entes públicos en los 15 días posteriores a su emisión.

Dichos resultados serán públicos y deberán publicarse en la página electrónica del ente público.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL COMISARIADO PÚBLICO

Artículo 49.- El Comisariado Público es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, encargada de vigilar e inspeccionar que las actividades adjetivas y sustantivas de los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria, cumplan con los objetivos para los cuales fueron creadas, así como apliquen el presupuesto autorizado para los fines que se encuentran afectos, para garantizar la buena administración y el gobierno abierto.

En los entes públicos distintos al poder ejecutivo, la figura de los comisarios será aplicable, siempre que las condiciones de operación lo hagan necesario y se justifique, según el acuerdo que al efecto emita el titular del OIC.

Artículo 50.- Es Comisaria o Comisario público propietarios y suplentes las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, nombrados para tal efecto por el titular de la misma, en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 51.- Son atribuciones generales del Comisariado Público, las siguientes:

I. Asistir y participar con voz, pero sin voto, a las sesiones de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, así como a las asambleas de accionistas de las empresas de participación estatal mayoritaria.

II. Vigilar que el presupuesto de las entidades paraestatales y empresas de participación estatal mayoritaria se ejerza para los fines que fueron creadas.

III. Verificar que la aplicación del recurso sea acorde con los programas institucionales y los programas sectoriales que le correspondan, en el marco de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo.

IV. Rendir el Informe Anual del Desempeño General de las Entidades Paraestatales, emitiendo las consideraciones, recomendaciones y fortalezas que resulten procedentes.

V. Vigilar e intervenir en los procesos de creación, extinción, desincorporación, incorporación, fusión, o escisión de los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria.

VI. Revisar, analizar y verificar los activos y pasivos que integran el patrimonio de las entidades paraestatales y empresas de participación estatal mayoritaria.

VII. Verificar que se calculen, enteren y retengan los impuestos y contribuciones en tiempo y forma de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 52.- Para la validez de las sesiones ordinarias o extraordinarias de los órganos de gobierno y asambleas de accionistas de las entidades paraestatales, será obligatoria la presencia de un presidente, un comisario público, así como un representante del órgano interno de control, además que exista quórum legal del 50% más uno de los integrantes con derecho a voto.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA COORDINACIÓN FISCALIZADORA

Artículo 53.- La Secretaría y los OIC, dentro del ámbito de sus competencias, para garantizar la buena administración y el gobierno abierto, podrá establecer y coordinar con los entes superiores de fiscalización local y federal, así como con la Secretaría de la Función Pública Federal, los convenios y acuerdos necesarios para llevar a cabo los trabajos de auditoría y control interno en cumplimiento con las disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 54.- El PAA y PACI podrán considerar las auditorías a desarrollarse y los controles internos a implementarse, derivados de los convenios de colaboración y coordinación celebrados con los entes superiores de fiscalización local y federal, así como con la Secretaría de la Función Pública Federal, para la práctica conjunta o coordinada de auditorías, implementación de controles internos, para tener una mayor cobertura o evitar la práctica duplicada de estas actividades.

Artículo 55.- Concluidos los trabajos establecidos en los respectivos convenios o acuerdos, los resultados obtenidos serán presentados de manera conjunta, a fin de ser notificados a los sujetos auditados. La solventación de las observaciones, serán consensuadas, a efecto de notificar los resultados a los sujetos auditados.

Artículo 56.- La Secretaría y los OIC deberán remitir trimestralmente una copia del resultado de los trabajos de auditoría que realicen a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar, los quince días hábiles posteriores al trimestre vencido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, excepto en lo relacionado al Título Quinto del Control Interno y Título Sexto de las revisiones y verificaciones, que entrarán en vigor a partir del 01 de enero de 2023.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta ley.

TERCERO.-Todas las acciones, actividades, procesos y procedimientos relacionados con la práctica de auditorías, que se encuentren en trámite al momento de la expedición de la presente ley, serán concluidos conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento en que dieron inicio.

CUARTO. La Secretaría y los OIC, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, emitirán los Lineamientos de Auditoría, los de Control Interno, y los de revisiones y verificaciones,

La Auditoría Superior del Estado deberá verificar el cumplimiento de esta disposición.

QUINTO.- Los entes públicos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley deberán implementar el sistema de control interno en cada una de sus unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico operativo.

La Secretaría contará con seis meses para implementar la plataforma tecnológica que permita su evaluación y seguimiento, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

SEXTO.- El uso de esta plataforma será compartido por la Secretaría en el resto de los entes públicos a efectos de que se implemente dentro de los tres meses posteriores a que les sea proporcionado.

SEPTIMO.- Los entes públicos que a la fecha de entrada en vigor de este decreto, no cuenten un plan de desarrollo institucional, deberán emitirlo a más tardar el 31 de enero del año 2023.

OCTAVO.- Los entes públicos cuyos integrantes de los OIC no hayan sido nombrados en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberán realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor a seis meses a la entrada en vigor de esta ley, regularicen dicha condición. Quienes actualmente se desempeñen en un OIC y no hayan sido nombrados por un concurso abierto de oposición, podrán participar de los concursos que al efecto se realicen.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DIPUTADA JESÚS NOELIA RAMOS NUNGARAY

XXXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.



**VOCES QUE
TRANSFORMAN**



Dip. Laura Paola Monts Ruiz

Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana

Tepic, Nayarit, 23 de agosto de 2022

Asunto: Posicionamiento

OFICIO: 075/2022

**C. MAESTRO JOSE RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE**

Quien suscribe, **Diputada Laura Paola Monts Ruiz** integrante de la Trigésima Tercera Legislatura al Honorable, en uso de las facultades que me confieren los artículos 21 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, 10 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, solicito respetuosamente se incluya mi participación en la sesión pública ordinaria a celebrarse el día 24 de agosto de 2022, a fin de emitir posicionamiento respecto **el caso “Ayotzinapa y la verdad histórica”**, a fin de presentarse ante el Honorable Pleno del Congreso del Estado.

Sin otro particular le reitero mi más alta consideración.



Atentamente

Diputada Laura Paola Monts Ruiz